



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/3
15 de diciembre de 2003

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
Tema 11 a) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS
CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN**

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Presidenta-Relatora: Sra. Leïla ZERROÛGUI

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos con el mandato de investigar los casos de supuesta privación arbitraria de la libertad. En la resolución 1997/50 de la Comisión se aclaró y amplió el mandato del Grupo con la inclusión de la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

En 2003, el Grupo de Trabajo visitó la República Islámica del Irán y la Argentina por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes sobre las visitas figuran en las adiciones 2 y 3 del presente documento.

Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aprobó 26 opiniones relativas a 151 personas en 12 países. En 131 casos, consideró que la privación de libertad era arbitraria.

Asimismo, durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2002 y el 7 de noviembre de 2003, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 157 llamamientos urgentes en relación con 812 personas a 47 gobiernos, de los que 147 fueron llamamientos conjuntos con otros mandatos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos. Treinta y tres gobiernos interesados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para subsanar la situación de los detenidos. En algunos casos se puso en libertad a los detenidos. En otros, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión serían objeto de un juicio imparcial.

El Grupo de Trabajo ha seguido elaborando su procedimiento de seguimiento y ha procurado entablar un diálogo permanente con los países que visitó, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad. Tras el 37º período de sesiones, el Grupo pidió a los Gobiernos de Indonesia, el Perú y Rumania que proporcionaran información complementaria sobre las recomendaciones formuladas a raíz de las visitas del Grupo a esos países en 1998 y 1999.

En las recomendaciones que formuló y que figuran en el presente informe anual, el Grupo de Trabajo otorga una especial importancia a la cuestión de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

Como cuestiones objeto de preocupación, el Grupo de Trabajo menciona este año:

- a) La discriminación;
- b) La privación de libertad de las personas vulnerables;
- c) La detención preventiva; y
- d) La privación de libertad relacionada con el uso de Internet.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 5	4
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO	6 - 49	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo	7 - 32	4
B. Misiones a los países.....	33 - 49	13
II. LA CUESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO	50 - 71	17
III. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN.....	72 - 78	22
A. Discriminación.....	72 - 73	22
B. Privación de libertad de las personas vulnerables	74	23
C. Detención preventiva	75 - 76	23
D. Privación de libertad vinculada al uso de Internet.....	77 - 78	23
IV. CONCLUSIONES.....	79 - 83	24
V. RECOMENDACIONES	84 - 87	24
<i>Anexo:</i> Datos estadísticos		26

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos y encargado de investigar los supuestos casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre y cuando los tribunales locales no hayan adoptado una decisión definitiva de conformidad con la legislación interna, con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o con los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo fue aclarado y ampliado por la Comisión en su resolución 1997/50 con la inclusión de la cuestión de la retención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes.

2. En 2003, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes expertos: Soledad Villagra de Biedermann (Paraguay), Leïla Zerrougui (Argelia), Tamás Bán (Hungria), Seyyed Mohammad Hashemi (República Islámica del Irán) y Louis Joinet (Francia), que más tarde fue sustituido por Manuela Carmena Castrillo (España).

3. Hasta la fecha, el Grupo de Trabajo ha presentado a la Comisión 12 informes que abarcan el período 1991-2002 (E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24, E/CN.4/1994/27, E/CN.4/1995/31 y Add.1 a 4, E/CN.4/1996/40 y Add.1, E/CN.4/1997/4 y Add.1 a 3, E/CN.4/1998/44 y Add.1 y 2, E/CN.4/1999/63 y Add.1 a 4, E/CN.4/2000/4 y Add.1 y 2, E/CN.4/2001/14 y Add.1, E/CN.4/2002/77 y Add.1 y 2 y E/CN.4/2003/8 y Add.1 a 3). La Comisión prorrogó el mandato inicial de tres años del Grupo de Trabajo por otros tres años por primera vez en 1994 y posteriormente en 1997, 2000 y 2003.

4. En aplicación de la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al aumento de la eficacia de los mecanismos de la Comisión, la composición del Grupo de Trabajo se ha modificado gradualmente durante los últimos tres años. En cumplimiento de la decisión, el Sr. Joinet (Francia) dimitió de su cargo en el Grupo de Trabajo en julio de 2003 y fue sustituido en agosto de 2003 por la Sra. Carmena Castrillo. De este modo el Grupo de Trabajo ha culminado el proceso de renovación de sus miembros recomendado en la mencionada decisión.

5. El 4 de septiembre de 2003, en su 37º período de sesiones, la Sra. Zerrougui fue elegida por unanimidad Presidenta-Relatora tras haber dimitido de sus funciones de Vicepresidenta. En el mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo eligió por unanimidad nuevo Vicepresidente al Sr. Bán.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

6. En 2002, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 36º, 37º y 38º. También llevó a cabo una misión oficial a la República Islámica del Irán (15 a 27 de febrero de 2003) y otra a la Argentina (22 de septiembre a 2 de octubre de 2003).

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

7. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los gobiernos figuran en las opiniones correspondientes del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2004/3/Add.1).

8. En los tres períodos de sesiones celebrados en 2003, el Grupo de Trabajo aprobó 26 opiniones relativas a 151 personas en 12 países. En el cuadro siguiente se dan pormenores de las opiniones aprobadas en esos períodos de sesiones y los textos completos de las opiniones Nos. 1/2003 a 14/2003 se reproducen en la adición 1 del presente informe. En el cuadro también se informa de 8 opiniones aprobadas durante el 38° período de sesiones que, por motivos técnicos, no fue posible incluir en un anexo al presente informe.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

9. De conformidad con sus métodos de trabajo (E/CN.4/1998/44, anexo I, párr. 18), el Grupo de Trabajo señaló a la atención de los gobiernos al comunicarles sus opiniones las resoluciones 1997/50, 2000/36 y 2003/31 de la Comisión por las que se les pedía que tuviesen en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y que, llegado el caso, adoptaran las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones fueron transmitidas a las fuentes.

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 36°, 37° y 38°

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
1/2003	Viet Nam	Sí	Le Chi Quang	Arbitraria, categoría II
2/2003	China	Sí	Yang Jianli	Arbitraria, categoría III
3/2003	Egipto	Sí (tras la aprobación de la opinión)	Mu'awwadh Mohammad Youssef Gawda	Arbitraria, categoría I
4/2003	Argelia	Sí	Karim Abrica, Chabane Adryen, Kader Belaidi, Kamel Bendou, Khadir Benouareth, Karim Benseddouk, Azeddine Ikane, Hocine Kaci, Farès Ouedjdi, Hacène Saleh, Abderrahmane Si-Yahia, Kamel Soufi, Kamel Talbi y Chabane Tiza	Caso archivado (párr. 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo- Personas puestas en libertad provisional) (la Sra. Zerrougui no participó en las deliberaciones ni en la aprobación de esta opinión)
5/2003	Estados Unidos de América	No	Mourad Benchellali, Khaled Ben Mustafa, Nizar Sassi y Hamed Abderrahman Ahmed	Arbitraria, categoría I
6/2003	Túnez	Sí	Abdallah Zouari	Caso archivado (párrafo 17 d) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
7/2003	China	Sí	Zhong Bo, Liu Li y Gai Suzhi Chen Gang, Zhang Wenfu, Wu Xiaohua, Liu Junhua, Zhang Jiuhai y Zhu Xiaofei	Casos archivados (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo) Arbitraria, categoría II
8/2003	Irán (República Islámica del)	Sí	Syamak Pourzand	Arbitraria, categoría II (el Sr. Hashemi no participó en las deliberaciones ni en la adopción de esta opinión)
9/2003	Cuba	Sí	Nelson Aguiar Ramírez y otras 78 personas	Arbitraria, categoría II
10/2003	China	Sí	Yue Wu y la Sra. Zhang Qi Wang Bingzhang	Arbitraria, categoría I Arbitraria, categoría III
11/2003	República Árabe Siria	Sí	Jaramani Najib Youcef	Arbitraria, categoría III
12/2003	China	Sí	Bifeng Li y Liu Xianbin	Arbitraria, categoría II
13/2003	China	Sí	Tenzin Choewang, Sey Khedup, Tserin Lhagon, Yeshi Tenzin, Thraba Yeshi, Ngawang Tsultrim y Nyima Dhakpa Gyurmey	Arbitraria, categoría II Caso pendiente hasta que se reciba más información (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
14/2003	Maldivas	Sí	Mohammed Zaki, Ibrahim Moosa Luthfee, Ahmed Ibrahim Didi y Fathimath Nisreen	Arbitraria, categoría III
15/2003	Túnez	Sí	Zouhair Yahyaoui	Arbitraria, categorías II y III
16/2003	Cuba	Sí	Lester Téllez Castro, Carlos Brizuela Yera, Carlos Alberto Domínguez y Bernardo Arévalo Padrón	Arbitraria, categoría II
17/2003	Cuba	Sí	Leonardo Miguel Bruzón Ávila, Juan Carlos González Leyva y Oscar Elías Biscet González	Arbitraria, categoría II
18/2003	República Árabe Siria	Sí	Tanious Kamil El-Habr	Arbitraria, categoría I

Opinión N°	País	Respuesta del gobierno	Persona(s) afectada(s)	Opinión
19/2003	Tailandia	Sí	Abdelkader Tigha	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
20/2003	Viet Nam	Sí	Tadeus Nguyen van Ly	Arbitraria, categoría II
21/2003	China	Sí	Li Ling y Pei Jilin	Arbitraria, categoría II
22/2003	Argelia	Sí	Khaled Matari	Arbitraria, categoría III
23/2003	China	No	Xu Wenli	Arbitraria, categorías II y III
24/2003	Israel	Sí	Matan Kaminer, Adam Maor, Noam Bahat y Jonathan Ben-Artzi	Arbitraria, categoría III
25/2003	China	No	Di Liu	Arbitraria, categorías II y III
26/2003	China	No	Yi Ouyang y Changqing Zhao	Arbitraria, categoría II

Nota: Las opiniones Nos. 19/2003 a 26/2003, aprobadas durante el 38º período de sesiones, no pudieron reproducirse en el anexo del presente informe; se reproducirán en un anexo del próximo informe anual.

3. Reacción de los gobiernos a las opiniones

10. El 28 de abril de 2003, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo escribió al Representante Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra pidiéndole información actualizada sobre el llamado caso "Queen Boat". En nota verbal de fecha 2 de mayo de 2003, la Misión Permanente contestó lo siguiente:

"Como las decisiones del Tribunal Supremo de Seguridad del Estado son inapelables e irrevocables, el caso se sometió al Presidente de la República quien, en su calidad de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, ordenó la promulgación de una decisión que confirmaba la pena impuesta a los 2 primeros acusados, es decir, cinco años de prisión y revocaba los dictámenes pronunciados contra los otros 21 acusados, que fueron todos enviados de nuevo ante los tribunales ordinarios, el tribunal de primera instancia de Qasr el-Nil (pues el asunto ya no dependía de los tribunales de excepción)."

11. En relación con la opinión N° 3/2003 (Egipto), el Gobierno de Egipto informó de que el Sr. Mu'Awwadh Mohammad Youssef Gawda fue puesto en libertad el 20 de julio de 2003, cuando se comprobó que no constituía una amenaza. Había sido detenido por la amenaza que suponía para la seguridad pública como miembro de la organización terrorista Al-Jama'ah Al-Islamiyyah (Grupo islámico), organización ilegal según la Constitución. Su caso se tramitó de conformidad con todos los procedimientos legales y judiciales estipulados en la Ley de excepción.

12. La fuente informó al Grupo de Trabajo de la liberación en China de la Sra. Wu Xiachua, a la que se hace referencia en la opinión N° 7/2003. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la liberación de esta persona.

13. En cuanto a la opinión N° 21/2002 (Estados Unidos de América), el Gobierno de los Estados Unidos informó de que el Sr. Ayub Ali Khan (alias Syed Gul Mohammed Shah) fue puesto bajo la custodia de las autoridades de inmigración el 25 de octubre de 2002, tras cumplir su pena. Posteriormente fue expulsado de los Estados Unidos. El Sr. Azmath Jaweed (alias Mohammed Azmath) fue puesto bajo la custodia de las autoridades de inmigración el 19 de septiembre de 2002. Posteriormente fue expulsado de los Estados Unidos. Ambos habían sido detenidos por violación de las leyes de inmigración el 12 de septiembre de 2001 en Texas, después de que unos agentes del orden encontrasen entre sus pertenencias tenazas, tinte de pelo, un cuchillo y varios miles de dólares. Fueron detenidos bajo la acusación de permanecer en el país más tiempo del autorizado por sus visados de inmigración, el 13 de diciembre de 2001 fueron acusados de conspiración para cometer fraude con tarjetas de crédito y el 14 de enero de 2002 fueron condenados.

14. El Gobierno de Túnez informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Zouhair Yahaoui había sido puesto en libertad condicional el 18 de noviembre de 2003 y le pidió que reconsiderara la opinión N° 15/2003 porque el interesado se había beneficiado de un proceso imparcial y había sido condenado por utilización fraudulenta de líneas telefónicas, divulgación de noticias falsas en un sitio de Internet y perturbación de la seguridad pública. El Grupo de Trabajo celebra la liberación anticipada de Zouhair Yahaoui y toma nota de la posición del Gobierno, pero no encuentra ningún elemento nuevo que, en aplicación de sus métodos de trabajo, pueda invalidar el razonamiento en que se basa su opinión.

15. Respecto a la opinión N° 19/2002 (Perú), el Gobierno del Perú informó de que el Consejo Supremo de Justicia Militar había considerado que el soldado Rolando Quispe Berrocal había incurrido en delito de falsedad, tipificado en el artículo 301, inciso 4, del Código de Justicia Militar. El fuero común, a su vez, viene realizando las investigaciones pertinentes a efecto de determinar la responsabilidad penal de Federico Ayarza Richter, Elvys Paucar Ipchas y Wilber Lactahuamán Astoray, sindicados por el Sr. Quispe Berrocal de haber cometido delito contra la humanidad, en la modalidad de tortura y delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento real.

16. El Gobierno de los Estados Unidos de América expresó su desacuerdo con la opinión jurídica que figura en el capítulo III del último informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2003/8) acerca de la privación de libertad de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo. Informó de que había aproximadamente 625 personas detenidas en Guantánamo y de que los detenidos habían empezado a llegar en enero de 2002. Se trataba de combatientes enemigos detenidos durante un conflicto armado según las leyes y costumbres de la guerra. Ninguno había sido acusado de un delito penal. Si alguno de ellos lo fuera se le facilitarían las garantías procesales básicas, en particular la asistencia de un abogado.

17. El Gobierno de los Estados Unidos de América añadió que, en virtud de las leyes y costumbres de la guerra, la Potencia detenedora no estaba obligada a procesar a los combatientes enemigos detenidos ni a ponerlos en libertad antes del final del conflicto. Los combatientes enemigos capturados no tenían derecho a ponerse en contacto con un abogado para cuestionar su detención. En los casos apropiados, los Estados Unidos devolverían a los detenidos a sus países de origen o nacionalidad. De hecho, habían puesto en libertad a 64 detenidos (julio de 2003).

18. El Gobierno afirmó también que las consecuencias de confundir las normas de derechos humanos con el derecho de la guerra-derecho internacional humanitario serían dramáticas y sin precedentes. Los dos sistemas son distintos. Por otro lado, los combatientes enemigos no tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra. Poco después de la llegada de los detenidos a Guantánamo, el Presidente de los Estados Unidos determinó que los Convenios de Ginebra no eran aplicables al conflicto con el grupo terrorista internacional Al-Qaida no se le aplicaban los convenios de Ginebra. Los miembros de este grupo y los talibanes no disfrutaban del estatuto de prisioneros de guerra porque no cumplían los criterios aplicables a los combatientes legales. Por consiguiente, podían permanecer detenidos como mínimo durante la duración de las hostilidades. No eran soldados honorables que cumplían la ley de los conflictos armados, sino combatientes terroristas que violaban la ley de los conflictos armados y los principios básicos del derecho internacional humanitario. Su detención no era un acto de castigo sino un acto de seguridad y necesidad militar.

19. Por las mismas razones, el Gobierno de los Estados Unidos también expresó su desacuerdo con la opinión N° 5/2003 (Estados Unidos de América). El Gobierno explicó que, por motivos de seguridad nacional, no se encontraba en condiciones de proporcionar información acerca de las cuatro personas detenidas en Guantánamo mencionadas en la opinión.

20. En conclusión, el Gobierno de los Estados Unidos consideraba que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria carecía de competencia para ocuparse de las cuestiones relativas a la ley de los conflictos armados.

21. Por lo que respecta a la opinión N° 10/2003 (China), el Gobierno de China informó de que los tribunales habían determinado que, desde los años ochenta, Wang Bingzhang había reunido secretos militares de la China continental para organismos de inteligencia de Taiwán, había defendido la violencia y el asesinato, organizado un grupo terrorista y planeado la realización de explosiones en Beijing y contra la Embajada de China en Tailandia. No se trataba de un activista internacionalmente reconocido en los movimientos de lucha por la democracia, sino más bien de un criminal que se había dedicado al espionaje y a las actividades terroristas poniendo en peligro la seguridad nacional y pública de China. Durante su proceso judicial, Wang tuvo derecho a un abogado, a la presunción de inocencia y a un juicio imparcial y rápido.

22. El Gobierno de Cuba consideró que el Grupo de Trabajo, al emitir su opinión N° 9/2003 (Cuba), había incurrido en violaciones a los principios de objetividad, imparcialidad y no selectividad. Todas las personas mencionadas en la opinión fueron encontradas culpables de participar de manera sistemática en reuniones periódicas organizadas por la Sección de Intereses de los Estados Unidos de América en La Habana que tenían por objeto mantener la continuidad del bloqueo y desalentar a posibles inversionistas extranjeros; conspirar para subvertir el orden constitucional e institucional cubanos; fabricar informaciones falsas acerca de la sociedad y la economía cubanas; y reunirse y comunicarse regularmente con oficiales y agentes de los servicios de inteligencia norteamericanos y de organizaciones terroristas cubanoamericanas, entre otros delitos. Nada de esto tiene que ver con el derecho a la libertad de opinión, de expresión o de manifestación. Según el Gobierno de Cuba, el Grupo de Trabajo dio como verdaderos todos los argumentos de la fuente y no consideró, como debía, ninguna de las informaciones proporcionadas rápida y oportunamente por el Gobierno.

4. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

23. Durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2002 y el 7 de noviembre de 2003, el Grupo de Trabajo transmitió 157 llamamientos urgentes a 47 gobiernos en relación con 812 personas (778 hombres y 34 mujeres). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar en modo alguno la arbitrariedad de la detención, señaló a cada uno de los gobiernos interesados los casos específicos que se le habían notificado, y les pidió que tomaran las medidas necesarias para asegurar el respeto del derecho a la vida y a la integridad física de las personas detenidas. Cuando en el llamamiento se mencionaba el crítico estado de salud de algunas personas o circunstancias particulares como el incumplimiento de un mandamiento de excarcelación, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno correspondiente que dispusiera todo lo necesario para la excarcelación.

24. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió los 157 llamamientos urgentes siguientes:

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta
Arabia Saudita	2	1 mujer, 83 hombres	Respuesta a 1
Azerbaiyán	4	70 hombres	Respuesta a 1
Bangladesh	5	1 mujer, 12 hombres	Respuesta a 5
Burundi	1	8 hombres	Respuesta a 1
Colombia	1	1 hombre	Respuesta a 1
Comoras	1	1 hombre	Sin respuesta
Cuba	3	1 mujer, 4 hombres	Respuesta a 3
China	7	2 mujeres, 11 hombres	Respuesta a 7
Egipto	5	25 hombres	Respuesta a 3
Eritrea	3	26 hombres	Sin respuesta
Estados Unidos de América	1	1 hombre	Sin respuesta
Federación de Rusia	1	1 hombre	Respuesta a 1
Filipinas	2	1 mujer, 9 hombres	Respuesta a 1
Gabón	1	5 hombres	Sin respuesta
Guinea Ecuatorial	1	1 hombre	Sin respuesta
Honduras	1	3 hombres	Respuesta a 1
Indonesia	2	21 hombres	Sin respuesta
Irán (República Islámica del)	8	23 hombres	Respuesta a 2
Israel	5	3 mujeres, 10 hombres	Respuesta a 5
Jamaica	1	1 hombre	Sin respuesta
Jamairiya Árabe Libia	1	1 hombre	Sin respuesta
Jordania	1	1 hombre	Sin respuesta
Kenya	1	2 hombres	Sin respuesta
Kirguistán	1	1 hombre	Respuesta a 1
Líbano	1	1 hombre	Respuesta a 1
Malasia	3	7 hombres	Respuesta a 3
Mauritania	3	94 hombres	Sin respuesta

Gobierno interesado	Número de llamamientos urgentes	Personas afectadas	Respuesta
México	1	1 mujer, 8 hombres	Respuesta a 1
Myanmar	4	2 mujeres, 55 hombres	Respuesta a 2
Nepal	24	2 mujeres, 49 hombres	Respuesta a 3
Níger	1	2 hombres	Sin respuesta
Pakistán	3	6 hombres	Sin respuesta
República Árabe Siria	6	4 mujeres, 9 hombres	Respuesta a 6
República Democrática del Congo	5	4 mujeres, 20 hombres	Respuesta a 1
República Dominicana	1	2 hombres	Respuesta a 1
Rwanda	1	1 hombre	Sin respuesta
Sri Lanka	1	1 hombre	Respuesta a 1
Sudán	24	6 mujeres, 145 hombres	Respuesta a 3
Tailandia	2	13 hombres	Respuesta a 2
Tayikistán	1	1 hombre	Sin respuesta
Túnez	2	2 hombres	Respuesta a 2
Turquía	3	5 hombres	Respuesta a 3
Uganda	1	2 hombres	Sin respuesta
Uzbekistán	4	2 mujeres, 5 hombres	Respuesta a 4
Viet Nam	2	2 hombres	Respuesta a 1
Yemen	1	1 hombre	Sin respuesta
Zimbabwe	4	2 mujeres, 55 hombres	Respuesta a 1

25. De los 157 llamamientos urgentes, 147 fueron dirigidos en forma conjunta por el Grupo de Trabajo y otros relatores especiales temáticos o de países: el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; el Relator Especial sobre una vivienda adecuada; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo y los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos, en Myanmar y en el Sudán.

26. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los gobiernos que tuvieron en cuenta sus llamamientos y tomaron medidas para proporcionar información sobre la situación de las personas interesadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión tendrían las garantías de un juicio imparcial. El Gobierno de Bangladesh informó de que Zaiba Malik, periodista, y L. Bruno Sorrentino, cámara de la cadena de televisión británica Channel-4, habían sido puestos en libertad y devueltos a sus respectivos países. Los dos periodistas se habían disculpado por haber entrado en el país indebidamente ocultando su identidad profesional. El Gobierno de Bangladesh informó también de que Mohiuddin Khan Alamgir, Shahriar Kabir, Allalou Farid, Muntasir Mamun, Saber Hossain Chowdury y Saleem Samad habían sido puestos

en libertad el 18 de septiembre de 2002 y los días 7, 9, 12 y 19 de enero de 2003 respectivamente. El Gobierno de Burundi informó de que Alexandre Nzeyimana había sido puesto en libertad el 17 de febrero de 2003. El Gobierno de la República Dominicana informó de que José Gonell Franco y Abraham Corniel, que habían sido interrogados en relación con acusaciones de difamación contra el hijo del Presidente de la República, habían sido puestos en libertad a la espera de la investigación.

27. El Gobierno de China informó de que Liu Shujie, condenada a dos años de reeducación por el trabajo, había sido enviada a casa porque sufría de una enfermedad coronaria del corazón. Wang Yuzhi había sido autorizada a cumplir su condena de reeducación por el trabajo fuera del centro penitenciario, por razones de salud. Más tarde había abandonado el país. Zha Peng (Shongdu), Dan Zeng (Tamding), Xiong Di (Palzin) y Renzeng Enli (Ngodup), participantes en los disturbios de 2002 en el seminario budista de Wuming (Serthar), en la provincia de Sechuan, habían sido puestos en libertad tras cumplir penas de retención administrativa de 10 a 15 días.

28. El Gobierno de Egipto informó de la puesta en libertad de una de las personas detenidas el 1º de enero de 2003 por orden del Departamento Superior de Seguridad del Estado. Con respecto a la detención de otros 13 supuestos miembros del prohibido grupo Muslim Brotherhood (Hermandad Musulmana), el Gobierno informó de que se encontraban bajo custodia a la espera de que prosiguiera la investigación. El Gobierno de Egipto informó también de que las personas detenidas durante una manifestación contra la guerra del Iraq habían sido puestas en libertad después del interrogatorio. Mohammed Hassan Hassan y Armes Gehad Fahti, que habían sido detenidos por perturbación del orden público e incitación al desorden, fueron puestos en libertad el 6 de junio de 2003. Marwan Ahmad fue puesto en libertad sin cargos el mismo día de su detención.

29. El 6 de mayo de 2003, el Gobierno de la República Islámica del Irán informó de que todos los judíos iraníes detenidos en 2000 en Shiraz por acusaciones de espionaje habían sido puestos en libertad condicional. El 23 de octubre de 2003 informó de que Mazaheri Kalahroudi fue puesto en libertad el 4 de septiembre de 2003. El Gobierno de Israel informó de que Anan Nabih Labadeh había sido puesto en libertad el 24 de abril de 2003. Jihad Abu Ayesh (de 15 años de edad) y Hussam Zeitun (de 14) fueron interceptados en el puesto de control de Huwara el 1º de junio de 2003. Nunca fueron detenidos formalmente y fueron autorizados a proseguir su camino al cabo de una hora. El Gobierno de Kirguistán informó de que Erlan Bektemirov había sido puesto en libertad en régimen de residencia limitada. El Sr. Bektemirov había sido acusado de distribuir propaganda para una organización extremista religiosa. El Gobierno del Líbano informó de que Hanna Chalita había sido puesto en libertad bajo fianza por orden del magistrado de instrucción Abdallah Bitar.

30. El Gobierno de Myanmar informó de que Soe Pa Pa Hlaing había sido puesta en libertad después de su interrogatorio. Noventa y seis personas que habían sido detenidas por su participación en los incidentes que se produjeron el 30 de mayo de 2003 fueron puestas en libertad tras el oportuno interrogatorio, entre ellas Khin Win, Maung Maung, Ko Than Aung y Ko Aung Thein Myint. El Gobierno de la Arabia Saudita informó de que Abdul Moceen Musalam fue puesto en libertad el 3 de abril de 2002. Había sido detenido sobre la base de una acción civil presentada contra él por escribir un poema en el que mancillaba la reputación de los jueces. El Gobierno del Sudán informó de que Ghazi Suleiman, Presidente de la Asociación de Derechos Humanos del Sudán, fue puesto en libertad el 15 de julio de 2003.

Hassan Abdalla Alturabi, líder del partido de la oposición "Congreso Popular", fue puesto en libertad el 13 de octubre de 2003. El Gobierno afirmó que no había más presos políticos en el Sudán.

31. El Gobierno de la República Árabe Siria informó de que Abd al-Razaq Shular había sido puesto en libertad tras su interrogatorio. Fathiya Rajab Damur, que había sido detenida a su llegada al país procedente del Iraq el 9 de abril de 2003, fue puesta en libertad una vez que se demostró que no existían cargos contra ella. El Gobierno de Tailandia informó de que Pirjo Svensson-Rytilahti, enfermera de nacionalidad sueca detenida el 29 abril de 2003, había sido expulsada del país el 5 de junio del mismo año. El Gobierno de Túnez informó de que el juez instructor superior de los tribunales de primera instancia de Túnez había ordenado el 25 de diciembre de 2002 la liberación de Fadhel Ben Hedi Naouar, detenido en el marco de la investigación del atentado contra la sinagoga de La Ghriba en Djerba. El Gobierno de Turquía informó de que los periodistas Anestis Mutatis y Ioannis Canellakis habían sido puestos en libertad inmediatamente después de su detención. El Gobierno de Uzbekistán informó de que Halima Ismaelova fue puesta en libertad el 16 de junio de 2003. Por último, el Gobierno de Zimbabwe informó de que Lovemore Madhuku había sido puesto en libertad bajo fianza.

32. El Grupo observa que apenas el 43,21% de sus llamamientos urgentes fueron respondidos, por lo que pide a los gobiernos que intensifiquen su cooperación con el procedimiento de llamamientos urgentes.

B. Misiones a los países

1. Visitas realizadas

33. En 2003, delegaciones del Grupo de Trabajo visitaron la República Islámica del Irán (15 a 27 de febrero) y la Argentina (22 de septiembre a 2 de octubre). Los informes sobre esas visitas se incluyen en las adiciones 2 y 3 al presente informe.

2. Visitas proyectadas

34. El Grupo de Trabajo ha expresado interés en visitar los siguientes países:

- a) **Belarús.** Durante el 51º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (20 de agosto de 2002), el Representante Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra declaró que el Gobierno de Belarús invitaría al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria a visitar el país. En una carta de fecha 4 de diciembre de 2001, el Representante Permanente Adjunto de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Presidente del Grupo de Trabajo de que la cuestión de la organización de la visita del Grupo de Trabajo a Belarús estaba siendo examinada por las autoridades competentes y de que las fechas definitivas se acordarían por vía diplomática. Durante el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraron consultas entre la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y el Grupo de Trabajo. Se prevé que la visita tenga lugar en mayo/junio o en septiembre/octubre de 2004.

- b) Canadá. En noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo inició la celebración de consultas con la Misión Permanente del Canadá ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con miras a la realización de una misión a ese país. El Gobierno ha cursado una invitación permanente a todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. La visita está prevista para junio de 2005.
- c) Letonia. El Gobierno de Letonia también ha cursado una invitación permanente a todos los mecanismos temáticos de la Comisión. En enero de 2002, el Grupo de Trabajo inició una serie de consultas con la Misión Permanente de Letonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con miras a realizar una misión a ese país para estudiar los aspectos legales, judiciales y administrativos de la detención en Letonia. Durante los periodos de sesiones 37° y 38° del Grupo de Trabajo se celebraron reuniones con el Consejero de la Misión Permanente en Ginebra. La visita está prevista para los días 23 a 28 de febrero de 2004;
- d) Nauru y Papua Nueva Guinea. El Grupo de Trabajo se dirigió por escrito a ambos Gobiernos en 2002 expresando su interés por visitar esos países a fin de estudiar la cuestión de la retención administrativa de las personas llegadas sin autorización, los solicitantes de asilo y los refugiados. Todavía no se ha recibido ninguna respuesta. La petición del Grupo de Trabajo de visitar estos países es consecuencia de su misión a Australia. Desde septiembre de 2001, numerosos solicitantes de asilo que llegaron sin autorización a la isla Christmas, a las isla Cocos y al arrecife de Ashmore han sido transportadas a Nauru y a la isla de Manus en Papua Nueva Guinea, donde supuestamente están alojadas en centros de detención a la espera de la resolución de su petición de asilo.
- e) Angola y Guinea-Bissau. No se ha recibido respuesta de los Gobiernos de estos países africanos. El Grupo de Trabajo espera recibir una invitación para visitarlos en un futuro próximo.
- f) Jamairiya Árabe Libia. En enero de 2003 el Grupo de Trabajo solicitó a las autoridades de Libia una invitación para visitar oficialmente el país. En febrero de 2003, la Misión Permanente de la Jamairiya Árabe Libia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de que las autoridades competentes de Trípoli estaban estudiando atentamente las posibilidades de cursar una invitación oficial para la realización de dicha visita;
- g) Sudáfrica. El Grupo de Trabajo examinó la invitación permanente cursada por el Gobierno de Sudáfrica el 23 de julio de 2003 a todos los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos y decidió escribir al Gobierno expresando su interés por recibir una invitación para visitar Sudáfrica en 2004. Durante el 37° período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraron conversaciones en este sentido con el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

35. El 22 de enero de 2002, el Grupo de Trabajo solicitó una invitación para visitar los Estados Unidos de América y la base militar de Guantánamo a fin de examinar sobre el terreno los aspectos jurídicos de la detención de personas como consecuencia de los atentados

del 11 de septiembre de 2001. El 17 de diciembre de 2002, el Gobierno de los Estados Unidos rechazó la petición por considerar que el Grupo de Trabajo carecía de competencia para conoer de lo que consideraba cuestiones relativas al derecho de los conflictos armados y no cuestiones internacionales de derechos humanos. Según el Gobierno, los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización que consideraba competente para realizar esas visitas, tenían acceso a los detenidos de forma regular.

3. Seguimiento de las visitas del Grupo de Trabajo a los países

36. En su resolución 1998/74, la Comisión de Derechos Humanos pidió a los encargados de sus mecanismos temáticos que la mantuviesen informada del seguimiento de todas las recomendaciones dirigidas a los gobiernos en el desempeño de su respectivo mandato.

En respuesta a esa petición, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 (véase E/CN.4/1999/63, párr. 36) dirigir una carta a los gobiernos de los países que visitara, junto con una copia de las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Grupo y contenidas en el informe sobre su visita.

37. El 4 de septiembre de 2002 y el 16 de julio de 2003 se enviaron cartas a los Gobiernos de Indonesia, el Perú y Rumania en las que se les solicitaba información sobre las iniciativas que las autoridades hubieran adoptado para hacer efectivas las recomendaciones incluidas en los informes del Grupo a la Comisión sobre su visita a esos países en 1998 y 1999 (E/CN.4/2000/4/Add.2; E/CN.4/1999/63/Add.2 y E/CN.4/1999/63/Add.4).

38. El Gobierno de Indonesia informó al Grupo de Trabajo sobre las diversas medidas que había adoptado desde la visita del Grupo en 1999. En particular, el Gobierno señaló que, desde 1999, se había puesto en libertad o se habían retirado las restricciones de la libertad condicional a centenares de presos políticos. Además, se había formado una Comisión Nacional de Policía para asesorar al Presidente y supervisar la gestión y actuación de la policía.

39. A fin de garantizar la independencia del poder judicial, se había creado una Comisión Judicial y un Tribunal Constitucional en virtud de una enmienda a la Constitución. La Comisión Judicial ejercerá de supervisor externo, en particular para el nombramiento y la inspección de los jueces en todo el país. El Tribunal Constitucional tendrá competencia para examinar las leyes judiciales, decidir en los conflictos entre instituciones del Estado, disolver partidos políticos y resolver los conflictos electorales. También se creó un Tribunal de Derechos Humanos para juzgar los casos de violaciones graves de los derechos humanos, genocidio y delitos de lesa humanidad.

40. El Gobierno de Indonesia informó también al Grupo de Trabajo sobre otras medidas adoptadas para ayudar a fortalecer el poder judicial, entre ellas la revocación de la controvertida Ley de subversión y de la Ley de seguridad interna. Las leyes y las medidas de excepción se tratan ahora ampliamente dentro del ordenamiento jurídico, que divide estas leyes en dos tipos: civiles y militares. Estas medidas se han adoptado recientemente en Aceh para ayudar a restablecer la seguridad frente al deterioro de la situación.

41. Por último, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que se estaban examinando el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal. Se estaba estableciendo un sistema de asistencia jurídica por parte de las sociedades jurídicas y las universidades.

42. El Gobierno de México informó de que considera el informe del Grupo de Trabajo sobre su visita al país (E/CN.4/2003/8/Add.3), realizada del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002, como un informe objetivo que refleja los problemas que aún enfrenta el país en el tema de los derechos humanos y la procuración de justicia. Las recomendaciones contenidas en el informe serán analizadas en la Comisión Intersecretarial de Política Gubernamental en materia de derechos humanos y en el Mecanismo de Diálogo del Gobierno Federal con la sociedad civil. Tanto el informe como las recomendaciones contenidas en el mismo serán de gran utilidad para la elaboración del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos que se lleva a cabo durante la segunda fase del Programa de Cooperación suscrito entre el Gobierno de México y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

43. El Gobierno de México formuló también algunas observaciones al informe, para llevar a cabo las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

44. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno de México la aplicación de algunas de las recomendaciones del Grupo.

45. El Gobierno de Australia rechazó el informe del Grupo de Trabajo sobre la misión realizada a ese país en 2002 (E/CN.4/2003/8/Add.2). Según el Gobierno, el informe contiene sobre todo errores de hecho, tergiversaba sus políticas y resulta confuso en referencia a la relación entre el derecho internacional y el de Australia. Algunos ejemplos de errores de hecho son las afirmaciones de que los solicitantes de asilo eran rutinariamente esposados en el exterior de los centros de detención, de la existencia de alambradas alrededor de un pequeño proyecto de viviendas de Woomera y de que las personas que llegaban sin autorización al país no podían impugnar su detención ante los tribunales.

46. La detención de los inmigrantes constituye un elemento fundamental que sustenta la integridad del programa de inmigración de Australia y la protección de sus fronteras. El informe del Grupo de Trabajo no reconoce el papel que desempeña todos los años Australia en el reasentamiento de miles de refugiados de todo el mundo. Como conclusión, el Gobierno consideraba que, una vez más, un órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas ha redactado un informe equivocadamente crítico sobre Australia.

47. Con respecto a las observaciones del Gobierno de Australia, el Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones aprobadas el 6 de agosto de 2003 sobre la comunicación N° 1014/2001 (*Omar Sharif Baban c. Australia*) (CCPR/C/78/D/1014/2001, párr. 7.2), llegó a las mismas conclusiones que el Grupo de Trabajo tras su visita con respecto a la incompatibilidad del sistema de detención indiscriminada obligatoria con las normas internacionales.

48. El Grupo de Trabajo fue informado de que, en junio de 2003, el Tribunal de la Familia de Australia se declaró competente para examinar los casos de menores detenidos y dictaminó que la detención de menores en centros de detención para inmigrantes de manera indefinida sería ilegal. El Tribunal de la Familia afirmó que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenía la obligación de proteger a los menores detenidos en aplicación de la política de inmigración del Gobierno de Australia. El Gobierno consideró que el Tribunal de la Familia no tenía jurisdicción sobre los niños detenidos en estos centros. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Australia a que examine urgentemente la posibilidad de poner inmediatamente en

libertad a los niños detenidos en centros de detención por motivos de inmigración. La continuación de su detención, como señaló el Grupo de Trabajo durante su visita al país, es perjudicial para su bienestar.

49. El Grupo de Trabajo fue asimismo informado de que, en junio de 2003, permanecían en Nauru al menos 400 solicitantes de asilo, sobre todo del Afganistán, la República Islámica del Irán y el Iraq. Australia compensa a Nauru con un amplio programa de asistencia al desarrollo por instalar en su territorio los centros de detención de los solicitantes de asilo.

II. LA CUESTIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

50. Tras el 11 de septiembre de 2001, la lucha contra el terrorismo se ha acelerado de manera asombrosa y se ha convertido en una de las prioridades, cuando no la principal, de todos los gobiernos y sistemas intergubernamentales, tanto a escala internacional como regional. En este contexto, algunos invocan la eficacia de la lucha contra el terrorismo para sostener que los Estados quedan desvinculados de sus obligaciones en materia de derecho internacional, en particular las referentes al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A este respecto, el Secretario General declaró el 6 de marzo de 2003 ante el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad: "Las respuestas al terrorismo, así como las actividades encaminadas a combatirlo y prevenirlo, deben proteger los derechos humanos que los terroristas pretenden destruir. El respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el imperio de la ley son instrumentos esenciales en la lucha contra el terrorismo, no privilegios que se deben sacrificar durante un período de tensión".

51. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad recordaron el 18 de diciembre de 2002 y el 20 de enero de 2003, respectivamente, en la resolución 57/219 titulada "Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo", y la resolución 1456 (2003) sobre la cuestión relativa a la lucha contra el terrorismo, que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo cumplan con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. Asimismo, se alienta a los Estados a que tomen en consideración las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios y puntos de vista pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos.

52. El 25 de abril de 2003, la Comisión de Derechos Humanos reiteró los mismos principios en su resolución 2003/68, titulada "La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo" y pidió a todos los procedimientos y mecanismos especiales pertinentes de la Comisión que consideraran, en el marco de sus mandatos, la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo.

53. El Grupo de Trabajo toma nota de estas resoluciones y pone en conocimiento de la Comisión que, desde el 11 de septiembre de 2001, ha recibido numerosas comunicaciones en las que se menciona la arbitrariedad de las detenciones en varios países en el contexto de la investigación de actos terroristas. Asimismo, ha recibido informaciones de fuentes fidedignas acerca de la existencia de lugares secretos de detención en los que se recluye a los presuntos terroristas, de detenciones administrativas prolongadas sin control judicial, de traslados de detenidos de un país a otro en violación del principio de no devolución y de las garantías de un procedimiento regular de extradición, y del uso indebido de los mecanismos jurídicos en materia de inmigración para soslayar las garantías judiciales y mantener detenidos indefinidamente a los extranjeros.

54. En este contexto, para dar cumplimiento a la resolución 2003/68 antes mencionada, el Grupo de Trabajo ha considerado que sería útil contribuir a definir, en relación con el derecho internacional, el marco jurídico de la detención dentro de la lucha antiterrorista, precisando su posición sobre una serie de cuestiones pertinentes a su mandato que se están debatiendo actualmente. Considera asimismo interesante recordar la jurisprudencia pertinente que ha elaborado desde su creación para situar la detención en el contexto del estado de excepción de manera general y de la lucha antiterrorista en particular.

55. En este sentido, la experiencia del Grupo de Trabajo indica que cuando se adoptan medidas, iniciativas o mecanismos jurídicos para luchar contra lo que los Estados interesados califican, con razón o sin ella, de terrorismo, actividades subversivas o atentados contra la seguridad del Estado, se multiplican las violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta al terrorismo, el Grupo de Trabajo ha subrayado desde sus primeros años de existencia que "advierte con preocupación la frecuencia con que los gobiernos tratan de utilizar la legislación ordinaria o recurren a leyes y procedimientos especiales o de urgencia para combatir el terrorismo, con lo que admiten o al menos aumentan el riesgo de detención arbitraria"¹. Desde el 11 de septiembre de 2001, las inquietudes que suscita la lucha antiterrorista tal como la practicaban y la siguen practicando algunos Estados dentro de sus fronteras han adquirido una dimensión planetaria.

56. Preocupa particularmente al Grupo de Trabajo la ambigüedad que se mantiene entre actos terroristas y crímenes de guerra en una situación calificada de guerra total contra el terrorismo, invocada para evitar la aplicación de determinadas normas del derecho internacional, en especial las relativas a las garantías que pueden invocar los presuntos terroristas privados de libertad.

57. El Grupo de Trabajo está tanto más preocupado cuanto que, en el contexto de la lucha antiterrorista, a menudo se aducen el secreto de defensa y la protección de la seguridad nacional como argumentos para justificar la negativa a cooperar y porque se pone en tela de juicio su competencia para conocer de la legalidad de la detención de presuntos terroristas con el pretexto de que el mandato del Grupo no abarca las situaciones de conflicto armado².

¹ Véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d).

² En su último informe anual (E/CN.4/2003/8) el Grupo de Trabajo formuló una opinión jurídica de carácter general en la que precisaba su posición sobre la legalidad de la detención de la categoría denominada "enemigos combatientes" y aplicó esta jurisprudencia a una comunicación

58. En cuanto a la privación de libertad impuesta en el contexto de la lucha antiterrorista y, de manera general, en situaciones de excepción, el Grupo de Trabajo ha observado que en lo que se refiere a la práctica de los Estados, tanto antes como después del 11 de septiembre de 2001, esa privación de libertad se relaciona particularmente con:

- Suspensiones de derechos abusivas y contrarias a las obligaciones de los Estados según el derecho internacional;
- Definiciones demasiado vagas del terrorismo en las legislaciones nacionales;
- El recurso a los tribunales militares y a las jurisdicciones de excepción;
- El uso abusivo de las leyes de inmigración para soslayar las garantías judiciales.

59. El Grupo de Trabajo tuvo que pronunciarse sobre estas cuestiones mucho antes del 11 de septiembre. Su experiencia le ha permitido, desde los primeros años de su existencia, afirmar que las principales causas de la privación arbitraria de libertad son el abuso de los estados de excepción, el ejercicio de facultades propias del estado de excepción sin que medie una declaración formal de dicho estado, el recurso a las jurisdicciones militares, especiales o de excepción, la falta de respeto del principio de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la situación que motiva la emergencia y una descripción demasiado vaga de las infracciones que a menudo se tipifican como atentados contra la seguridad del Estado³.

60. **En cuanto a las suspensiones abusivas y contrarias a las obligaciones de los Estados con arreglo al derecho internacional**, el Grupo de Trabajo reitera que nadie discute en absoluto que la lucha contra el terrorismo puede exigir la adopción de medidas específicas de restricción de ciertas garantías, como las relativas a la detención y al derecho a un proceso justo. Sin embargo, precisa que en cualquier circunstancia y sea cual sea la amenaza, hay derechos inalienables, que en ningún caso una detención fundamentada en leyes de excepción puede prolongarse indefinidamente y que es de particular importancia que los Estados justifiquen que las medidas que se adoptan en estado de excepción mantienen una estricta proporcionalidad con el alcance del peligro invocado. Sobre todas estas cuestiones, el Grupo de Trabajo se remite a la opinión del Comité de Derechos Humanos formulada en su Observación general N° 29 relativa a la suspensión de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos durante un estado de excepción.

61. En este sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que en el desempeño de su mandato puede tener que cerciorarse de la adecuación de la legislación interna de un Estado a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. Ello es tanto más necesario cuanto que en aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, prácticamente todos los Estados han tenido que adoptar un conjunto de medidas para prevenir, castigar y reprimir todos los actos terroristas dentro de su jurisdicción y reforzar la cooperación entre los Estados para

individual acerca de cuatro personas detenidas en la Bahía de Guantánamo (véase la opinión N° 5/2003, E/CN.4/2004/3/Add.1).

³ Véase E/CN.4/1995/31, párr. 38.

erradicar el terrorismo internacional. A este respecto, se reprocha con razón a algunos Estados el haber adoptado mecanismos jurídicos que no siempre son compatibles con las normas obligatorias del derecho internacional en materia de derechos humanos y de derecho humanitario.

62. El Grupo de Trabajo subraya que atribuye una importancia particular a la existencia y a la efectividad de una supervisión interna de la legalidad de la detención. Su experiencia le permite afirmar que el derecho a un recurso para impugnar la legalidad de la detención es uno de los medios de prevención y de lucha más eficaces contra la práctica de la detención arbitraria. Por tal motivo, no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona que, en un Estado en que rige el imperio de la ley, no debería poder suspenderse ni siquiera bajo el estado de excepción. Por esta razón el Grupo de Trabajo estima que la ausencia de tal recurso priva a las personas interesadas de una poderosa defensa contra las detenciones arbitrarias, o al menos, del medio de hacer frente al mal causado por la prisión ilegal o injusta. Sin embargo, ha podido comprobar, que incluso en los ordenamientos jurídicos en los que se aplica el recurso de amparo o de hábeas corpus, en el marco de la lucha antiterrorista y en especial cuando se ha declarado el estado de excepción o cuando se aplican las prerrogativas propias de los estados de excepción, este recurso suele suspenderse o, de hecho, hacerse impracticable.

63. Cada vez es más frecuente que en la lucha antiterrorista sólo se respeten las garantías legales de los detenidos cuando son compatibles con los objetivos de la seguridad militar. No cabe invocar ninguna circunstancia, ya se trate de un conflicto, de una guerra o de un estado de excepción, para justificar la suspensión del derecho a impugnar una detención ilícita. Hasta ahora tales restricciones de derechos no han demostrado su efectividad en la lucha contra el terrorismo.

64. **En cuanto a la definición de terrorismo en las legislaciones nacionales**, el Grupo de Trabajo recuerda que le sigue preocupando la definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo en los mecanismos jurídicos aprobados a nivel nacional. El Grupo de Trabajo ha observado en numerosas ocasiones que "sea por sí mismas o en su aplicación [estas definiciones] son aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria y reduciendo desproporcionadamente el nivel de garantías de que disfrutaban las personas normales en circunstancias normales"⁴.

65. A falta de una definición de la infracción o cuando la descripción de las acciones u omisiones tipificadas resulta inadecuada, el Grupo de Trabajo estima que la exigencia de una tipificación precisa de los delitos, base de todo ordenamiento penal moderno, no queda satisfecha y que existe una violación del principio de legalidad, con el consiguiente peligro para el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales.

66. Tras el 11 de septiembre, el principio de la legalidad ha sido objeto de frecuentes atropellos. Fuentes fidedignas han informado al Grupo de Trabajo de que diversas personas han sido detenidas o trasladadas de un país al otro y mantenidas en detención por pertenecer a grupos

⁴ Véase E/CN.4/1993/24, párr. 31; E/CN.4/1994/27, párrs. 72 y 73 y E/CN.4/1995/31, párr. 25 d).

que figuran en las listas de organizaciones terroristas elaboradas por uno o varios países. Independientemente de la polémica que la elaboración de tales listas haya provocado a falta de una definición internacionalmente aceptada del terrorismo, preocupante ante todo al Grupo de Trabajo que la acusación de pertenecer a organizaciones terroristas o de financiarlas o de recaudar fondos para ellas no esté siempre respaldada por pruebas convincentes y que no se informe a las personas detenidas de los hechos que se les imputan. En este sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que toda persona detenida debe ser informada sin demora de la acusación formulada contra ella, así como de las pruebas en su contra.

67. **En lo que respecta al recurso a los tribunales militares y a las jurisdicciones de excepción**, es una práctica común hacer comparecer a los presuntos terroristas ante jurisdicciones de excepción. Desde 1992, el Grupo de Trabajo expresa su inquietud por el establecimiento de tribunales especiales de diversa denominación. En numerosas ocasiones se ha referido al funcionamiento de los tribunales especiales y militares y ha advertido contra los excesos de esta forma de justicia. El Grupo de Trabajo observa que, como ha podido comprobarse, una de las causas más graves de la detención arbitraria es precisamente la existencia de estas jurisdicciones que, en su casi totalidad no respetan las garantías del derecho a un proceso justo. La violación de las normas de un proceso justo es aún más evidente porque en algunos países estas "jurisdicciones" no han sido establecidas con arreglo a la ley y su competencia *ratione materiae* no se basa en criterios objetivos, sino en el criterio de la nacionalidad de los presuntos terroristas, lo cual constituye de por sí una discriminación basada en la nacionalidad.

68. **En cuanto a la detención administrativa y al traslado de extranjeros**, preocupan al Grupo de Trabajo las informaciones que ha recibido sobre el uso abusivo y discriminatorio de las leyes de inmigración para no respetar la presunción de inocencia ni las garantías judiciales que implica. Efectivamente, se han sometido al Grupo de Trabajo comunicaciones individuales sobre personas detenidas por infringir la legislación de inmigración y que, antes de ser deportados a sus países, han sido mantenidas durante meses en condiciones de aislamiento sin poder comunicarse con su familia⁵.

69. Actualmente sabemos que en muchos países se detiene en secreto a decenas de personas sospechosas de complicidad con las redes de Al-Qaida y otras organizaciones terroristas y que personas detenidas en la Bahía de Guantánamo o en otros lugares han sido trasladadas a sus países de nacionalidad o bien continúan detenidas, ya sea a petición del país que las ha trasladado o bien porque eran buscadas, sin que un tribunal se haya pronunciado sobre la legalidad de su detención⁶. Estos traslados eluden las garantías judiciales en que se enmarca el procedimiento de extradición y que permiten invocar ante la jurisdicción competente del Estado requerido la prohibición de extraditar a individuos a países en los que corran el peligro de ser

⁵ Véase E/CN.4/2004/3/Add.1, opinión N° 21/2002, adoptada el 3 de diciembre de 2002 por el Grupo de Trabajo.

⁶ En una carta dirigida al Grupo de Trabajo, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha reconocido que "*some enemy combatants have been transferred to their countries of nationality for continued detention*".

sometidos a tortura, de no beneficiarse de las normas de un proceso justo o, en caso de que no se haya abolido, de ser condenados a la pena capital.

70. Al destacar las preocupaciones que suscitan las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo, el Grupo de Trabajo no pretende en absoluto restar importancia a la amenaza del terrorismo contra la paz y la seguridad mundiales y mucho menos impugnar el derecho, cuando no el deber, de todos los Estados de emplear todos los medios legales para luchar eficazmente contra el terrorismo. Tampoco se pone absolutamente en duda que la lucha contra el terrorismo requiere recurrir a medios excepcionales que limitan determinadas garantías, tales como las relativas a la detención y al derecho a un proceso justo.

71. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estima que aun en el caso de la lucha antiterrorista, los Estados no tienen derecho a atentar contra principios tan fundamentales como la presunción de inocencia, la legalidad de las infracciones y de las penas, la no retroactividad de la ley penal más severo y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial. De lo contrario, pierden toda la legitimidad que alegan ante las organizaciones terroristas, desacreditan sus actos y comprometen gravemente la eficacia de la lucha antiterrorista.

III. MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN

A. Discriminación

72. La discriminación es ciertamente un fenómeno común en la administración de la justicia penal, aunque desde el 11 de septiembre de 2001 se han multiplicado las desigualdades de trato y las discriminaciones, especialmente en relación con los no nacionales. En el marco de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transnacional organizada, los países que reciben corrientes migratorias importantes han reforzado sus mecanismos legales de lucha contra la inmigración irregular y han impuesto restricciones al derecho de asilo que no siempre son compatibles con el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. En este contexto, algunos países recurren sistemáticamente a la detención de toda persona que se encuentre o entre de manera irregular en su territorio, mientras que otros estigmatizan o recluyen también sistemáticamente a las víctimas de la trata o del tráfico de migrantes. Al mismo tiempo, se califica a poblaciones enteras, con razón o sin ella, de potencialmente peligrosas, y con el consiguiente riesgo de detención administrativa prolongada de sus miembros.

73. Por otra parte, se ha informado al Grupo de Trabajo de que en algunos países se recluye a los toxicómanos, a quienes se prostituyen, a los homosexuales y a los enfermos del SIDA por representar un peligro para la sociedad y que se condena a personas a penas de privación de libertad únicamente por su orientación sexual. El Grupo de Trabajo, que recibió una comunicación acerca de 55 personas procesadas y detenidas por ser homosexuales, opina que su detención es arbitraria puesto que viola el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley contra toda forma de discriminación, en particular por razón del sexo. El Grupo basó su opinión en la del Comité de Derechos Humanos, según la cual la referencia que se hace al "sexo" en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26

del Pacto debe entenderse también como referencia a las preferencias sexuales (CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7).

B. Privación de libertad de las personas vulnerables

74. Diversas fuentes han informado también al Grupo de Trabajo de que en algunos países se interna a los discapacitados, a los toxicómanos y a los enfermos del SIDA en lugares incompatibles con su estado de salud, a veces sin tratamiento y sin que se establezca que su internamiento esté justificado por razones médicas o de sanidad pública. Preocupa al Grupo que se trate de personas vulnerables, a menudo estigmatizadas por estereotipos sociales, pero le preocupa sobre todo que a menudo estas órdenes de internamiento administrativo no estén sujetas a un control judicial.

C. Detención preventiva

75. Una fuente digna de crédito informó al Grupo de Trabajo de que, 17 personas están recluidas desde 1995 en la cárcel de Spuz, en la República de Montenegro, a la espera de que se dicte sentencia definitiva sobre sus casos. La fuente afirma que el ordenamiento jurídico de Montenegro permite la detención indefinida una vez formulada la acusación y que las personas permanecen hasta seis meses en detención preventiva antes y durante el juicio, que en ocasiones puede durar años.

76. El Grupo de Trabajo ha transmitido estas alegaciones al Gobierno de Serbia y Montenegro.

D. Privación de libertad vinculada al uso de Internet

77. El Grupo de Trabajo ha observado que ha aumentado el número de casos en que la privación de libertad estaba relacionada con el uso de Internet y medios modernos de comunicación similares. En los últimos años el Grupo ha recibido varias comunicaciones individuales de esta clase. En varios de estos casos el Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad había sido arbitraria.

78. El Grupo de Trabajo observa que, por una parte, Internet puede usarse en principio para fines ilícitos, como por ejemplo la intromisión inaceptable en la intimidad de una persona, el fomento del odio étnico, racial o religioso que constituye una instigación a la discriminación, la hostilidad o la violencia; la publicidad de actividades prohibidas como la pornografía infantil; la divulgación de secretos industriales o bancarios y actos similares. Pero por otra parte, limitar el uso de Internet mediante la aplicación de sanciones de derecho penal puede equivaler a restringir la libertad de buscar, obtener y facilitar información, restricciones que son incompatibles con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tales casos la privación de libertad puede resultar arbitraria. Este nuevo medio de comunicación permite, de forma similar a la del correo postal o la utilización del teléfono, la expresión privada protegida por el derecho a la intimidad (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

IV. CONCLUSIONES

79. El Grupo de Trabajo se felicita del aumento de la cooperación de los Estados en el desempeño de su mandato. Una gran mayoría de las opiniones emitidas por el Grupo durante los tres períodos de sesiones de 2003 recibió respuesta de los gobiernos a que iban dirigidas en relación con los casos que les habían sido sometidos.

80. Esta cooperación de los gobiernos se ha traducido igualmente en un incremento de las invitaciones dirigidas por los Estados a los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos para visitar el país. Dicha cooperación permitió al Grupo de Trabajo visitar en misión oficial la República Islámica del Irán y la Argentina en 2003. El Grupo se ha puesto en contacto con los Gobiernos de Belarús, Letonia y Sudáfrica para visitar dos de esos países en 2004 y con el Gobierno del Canadá para visitar ese país en 2005. El Grupo de Trabajo considera que esas visitas son importantes para el desempeño de su mandato.

81. Los resultados de esas misiones han confirmado la opinión del Grupo de Trabajo sobre su utilidad para el cumplimiento de su mandato. Para los gobiernos, esas visitas son una excelente oportunidad de demostrar que se respetan los derechos de los detenidos y que se están realizando adelantos en la materia.

82. Tomando nota de la resolución 2003/68, el Grupo de Trabajo pone en conocimiento de la Comisión que desde el 11 de septiembre de 2001 ha recibido numerosas comunicaciones en las que se señala el carácter arbitrario de las detenciones en varios países en el marco de la investigación de actos terroristas. Asimismo, ha recibido informaciones de fuentes fidedignas en las que se señala la existencia de lugares secretos de detención donde se recluye a los presuntos terroristas, de detenciones administrativas prolongadas sin control judicial, de traslados de detenidos de un país a otro en violación del principio de no devolución y de las garantías de un procedimiento regular de extradición y del uso indebido de mecanismos jurídicos en materia de inmigración para soslayar las garantías judiciales y mantener detenidos indefinidamente a los extranjeros.

83. Teniendo en cuenta la creciente importancia de Internet y de otros medios modernos de información similares, preocupa al Grupo de Trabajo que algunos Estados se inmiscuyan indebidamente en el uso de Internet mediante la aplicación de sanciones de derecho penal. Por consiguiente, estima que la cuestión de la detención arbitraria en relación con el uso de Internet merece un estudio más amplio.

V. RECOMENDACIONES

84. El Grupo de Trabajo reitera que nadie discute en absoluto que la lucha antiterrorista puede exigir la adopción de medidas específicas de restricción de ciertas garantías, como las relativas a la detención y al derecho a un proceso justo. Sin embargo, precisa que en cualquier circunstancia las medidas de privación de libertad deben ser compatibles con las normas del derecho internacional.

85. El Grupo de Trabajo estima que el derecho a un recurso para impugnar la legalidad de la detención o a presentar una petición de hábeas corpus o un recurso de amparo es un derecho de la persona cuya garantía debe competir, en toda circunstancia, a los tribunales ordinarios.

86. El Grupo de Trabajo estima que, incluso en el caso de inmigrantes ilegales o de solicitantes de asilo, toda orden de detención debe ser reexaminada por un tribunal o una instancia competente independiente e imparcial que se cerciore de su necesidad y de su conformidad con las normas del derecho internacional, y que, en el caso en que se haya detenido, expulsado o devuelto a personas sin otorgarles garantías legales, se consideren arbitrarias su detención y su posterior expulsión.

87. En el caso de las personas privadas de libertad por motivos de salud, el Grupo de Trabajo considera que todas las personas afectadas por medidas de esta índole deben disponer de un recurso judicial para impugnar su privación de libertad.

Anexo

DATOS ESTADÍSTICOS

(correspondientes al año 2003. Entre paréntesis se dan las cifras correspondientes al informe del año anterior)

1. Casos de detención declarada arbitraria

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría I	1 (0)	8 (2)	9 (2)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría II	0 (2)	107 (59)	107 (61)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a la categoría III	0 (0)	12 (7)	12 (7)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías II y III	0 (2)	3 (20)	3 (22)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y II	0 (0)	0 (0)	0 (0)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I y III	0 (0)	0 (0)	0 (0)
Casos de detención declarada arbitraria correspondientes a las categorías I, II y III	0 (0)	0 (0)	0 (0)
Total de casos de detención declarada arbitraria	1 (4)	130 (88)	131 (92)

2. Casos de detención declarada no arbitraria

<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
0 (0)	0 (13)	0 (13)

3. Casos que el Grupo de Trabajo decidió archivar

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Casos archivados porque el interesado no fue detenido o fue puesto en libertad	0 (1)	18 (17)	18 (18)
Casos archivados a causa de la insuficiencia de la información	0 (0)	2 (2)	2 (2)

	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Total</u>
Total de casos examinados por el Grupo de Trabajo en 2003	1 (5)	150 (120)	151 (125)
